



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA EN UN PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022.**

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Denuncia.** El veintiuno de mayo del año en curso, el partido político MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja, mediante el cual denunció que el Partido Revolucionario Institucional presentó como material para el primer periodo ordinario federal 2022, el promocional identificado con el título "PRI AS" con folio de registro para televisión RV00807-22, en el cual presuntamente se actualizan las siguientes infracciones:

1. Las manifestaciones incluidas en el referido spot dentro del periodo de precampaña, contiene frases calumniosas y hacen uso indebido de la pauta, lo cual puede actualizar violaciones graves a la normatividad electoral y violentar el modelo de comunicación política.
2. Las publicaciones vulneran el derecho a la información de la ciudadanía generando confusión en ella con el propósito de restarle simpatía entre el electorado en las seis entidades en las que se encuentra en desarrollo el proceso electoral local.
3. Además de que su contenido difunde y promueve estereotipos y prejuicios acerca de un sector de la población, al difundir la idea de que existen personas a las que no les merece que sean respetados sus derechos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

humanos, como es el derecho a la seguridad e integridad física, contribuyendo con ello a difundir mensajes discriminatorios que alientan al odio y a la crispación social.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas a efecto de que se suspenda la propaganda denunciada y en tutela preventiva, se ordene al Partido Revolucionario Institucional abstenerse de todo acto que atente contra los principios de certeza, legalidad e imparcialidad.

**II. Registro, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias preliminares y propuesta de medida cautelar.** Mediante proveído de veintiuno de mayo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**.

Asimismo, en dicho proveído se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto se integrara correctamente el expediente y se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

De igual manera, se ordenó la instrumentación del acta circunstanciada en la que se hiciera constar la existencia y contenido del promocional denunciado, en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se instruyó la glosa del reporte de vigencia del material denunciado emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral.

Por último, se acordó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares y, en su oportunidad, remitirla a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**CONSIDERANDO**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia el uso indebido de la pauta, respecto de un promocional con contenido calumnioso y discriminatorio, pautado por un partido político nacional para el primer periodo ordinario federal 2022.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,<sup>1</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.** Como se ha expuesto, MORENA denunció el presunto **uso indebido de la pauta, calumnia y uso de mensaje discriminatorio y discurso de odio** derivado del pautado del promocional denominado **“PRI AS”, con número de folio RV00807-22 para televisión**, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, ya que, a su juicio, las manifestaciones contenidas en el material denunciado contienen frases calumniosas y promueven y difunden estereotipos y prejuicios acerca de un sector de la población con el ánimo de influir en los procesos electorales locales que se desarrollan en seis entidades federativas.

## **PRUEBAS**

### **OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE**

---

<sup>1</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica:  
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

- 1. Documental pública.** Consistente en el **acta circunstanciada**, que sea instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se haga constar la existencia y contenido del promocional denunciado.
- 2. Prueba técnica.** Consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla del promocional denunciado y que fueron insertadas en su escrito de queja.
- 3. Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a su representado y compruebe la razón de su dicho.
- 4. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que beneficie a su representada.

**RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

- 1. Documental pública,** consistente en **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional identificado como **“PRI AS”, con número de folio RV00807-22 para televisión**, pautado por el Partido Revolucionario Institucional para el primer periodo ordinario federal 2022.
- 2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión,** relacionado con el promocional denunciado, del que se advierte la información siguiente:

**RV00807-22**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

# ACUERDO ACQyD-INE-115/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



## REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 21/05/2022 al 21/05/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 21/05/2022 12:25:53

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV00807-22	PRI AS	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	27/05/2022	02/06/2022
2	PRI	RV00807-22	PRI AS	BAJA CALIFORNIA SUR	ORDINARIO	27/05/2022	27/05/2022
3	PRI	RV00807-22	PRI AS	CAMPECHE	ORDINARIO	29/05/2022	02/06/2022
4	PRI	RV00807-22	PRI AS	COAHUILA	ORDINARIO	27/05/2022	02/06/2022
5	PRI	RV00807-22	PRI AS	COLIMA	ORDINARIO	27/05/2022	02/06/2022
6	PRI	RV00807-22	PRI AS	CHIAPAS	ORDINARIO	31/05/2022	02/06/2022
7	PRI	RV00807-22	PRI AS	CHIHUAHUA	ORDINARIO	29/05/2022	02/06/2022
8	PRI	RV00807-22	PRI AS	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	29/05/2022	02/06/2022
9	PRI	RV00807-22	PRI AS	GUANAJUATO	ORDINARIO	29/05/2022	02/06/2022
10	PRI	RV00807-22	PRI AS	GUERRERO	ORDINARIO	29/05/2022	02/06/2022
11	PRI	RV00807-22	PRI AS	JALISCO	ORDINARIO	27/05/2022	31/05/2022
12	PRI	RV00807-22	PRI AS	MEXICO	ORDINARIO	27/05/2022	02/06/2022
13	PRI	RV00807-22	PRI AS	MICHOACAN	ORDINARIO	27/05/2022	02/06/2022
14	PRI	RV00807-22	PRI AS	MORELOS	ORDINARIO	02/06/2022	02/06/2022
15	PRI	RV00807-22	PRI AS	NAYARIT	ORDINARIO	02/06/2022	02/06/2022
16	PRI	RV00807-22	PRI AS	NUEVO LEON	ORDINARIO	27/05/2022	02/06/2022
17	PRI	RV00807-22	PRI AS	PUEBLA	ORDINARIO	28/05/2022	31/05/2022
18	PRI	RV00807-22	PRI AS	QUERETARO	ORDINARIO	29/05/2022	02/06/2022
19	PRI	RV00807-22	PRI AS	SAN LUIS POTOSI	ORDINARIO	31/05/2022	02/06/2022
20	PRI	RV00807-22	PRI AS	SINALOA	ORDINARIO	27/05/2022	02/06/2022
21	PRI	RV00807-22	PRI AS	SONORA	ORDINARIO	30/05/2022	01/06/2022
22	PRI	RV00807-22	PRI AS	TABASCO	ORDINARIO	29/05/2022	02/06/2022
23	PRI	RV00807-22	PRI AS	VERACRUZ	ORDINARIO	27/05/2022	27/05/2022
24	PRI	RV00807-22	PRI AS	YUCATAN	ORDINARIO	27/05/2022	02/06/2022
25	PRI	RV00807-22	PRI AS	ZACATECAS	ORDINARIO	27/05/2022	02/06/2022

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

## CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Se tiene por acreditada la existencia del promocional de televisión identificado como **“PRI AS”**, con número de folio **RV00807-22** para **televisión**, pautado por el Partido Revolucionario Institucional para el primer periodo federal ordinario 2022.
- El promocional se encuentra pautado para ser difundido durante el periodo comprendido entre el veintisiete de mayo y el dos de junio del año en curso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

- El promocional se encuentra pautado para su difusión en los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>2</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## **CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

### **I. CUESTIÓN PREVIA**

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

Como se advierte del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, el promocional “PRI AS” con folio de registro para televisión RV00807-22, pautado por el Partido Revolucionario Institucional, inicia su vigencia el próximo veintisiete de mayo de dos mil veintidós, dentro de la pauta asignada a dicho instituto político como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, sin embargo, el mismo ya se encuentra alojado de manera pública en el sitio web de este Instituto [https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales\\_federales/ordinario](https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/ordinario).

La colocación en el portal de Internet del promocional denunciado implica que esté disponible para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aún antes de ser difundido en televisión, sin que ello implique censura previa.

Asimismo, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es la probable vulneración a las reglas de propaganda político electoral, al presuntamente corresponder a un uso indebido de la pauta derivado de la inminente difusión de un material cuyo contenido resulta calumnioso y contiene expresiones discriminatorias y de odio.

Esto es, se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional y legal que justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por el denunciante, previo a la difusión del material denunciado en televisión.

En este contexto, y tomando en consideración estas circunstancias particulares del presente asunto, es que esta autoridad electoral nacional se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, en términos de la tesis relevante LXXI/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

De igual manera, debe señalarse que, en fecha reciente, el citado órgano jurisdiccional ha reiterado dicho criterio, como se desprende de las sentencias dictadas, entre otros, en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-115/2018 y SUP-REP-117/2018.

## **II. MARCO JURÍDICO.**

### **a) Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social**

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala, que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que “La propaganda y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña los/las candidatos/as independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley de Partidos y 247 de la Ley”.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

**b) Calumnia.**

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>3</sup>.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral<sup>4</sup>, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse**

<sup>3</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015)

<sup>4</sup> Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

**realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**<sup>5</sup>, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión<sup>6</sup>.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un

---

<sup>5</sup> También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

<sup>6</sup> Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

“sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión<sup>7</sup>.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen

---

<sup>7</sup> Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.<sup>8</sup>

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar**, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo<sup>9</sup>.

### **c) Libertad de expresión**

Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

---

<sup>8</sup> Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.

<sup>9</sup> Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.<sup>10</sup> En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

---

<sup>10</sup> Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.<sup>11</sup>

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión interamericanas de derechos humanos<sup>12</sup> han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.**<sup>13</sup>

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política<sup>14</sup>.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los**

---

<sup>12</sup> CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

<sup>13</sup> Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

<sup>14</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

**partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.



Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

**d) Igualdad y no discriminación.**

El artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En ese sentido, el párrafo quinto del citado precepto constitucional establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en forma coincidente establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Así, a partir de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, para que un acto sea discriminatorio, debe implicar una distinción, exclusión, restricción o preferencia, basada en categorías sospechosas, que tenga



**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.

**III. MATERIAL DENUNCIADO.**

**“PRI AS” RV00807-22**




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022

“PRI AS” RV00807-22



**Voz masculina 1:** *Hace unos días el Presidente puso al mismo nivel a delincuentes y ciudadanos.*

*En su declaración más reciente, aseguró que así como su gobierno protege a los elementos de las Fuerzas Armadas, también lo hace con los miembros de las bandas, porque son seres humanos.*

*Señaló que en México se vive una política distinta, donde a la delincuencia se le cuida. Escuche usted:*

**Voz masculina 2:** *También cuidamos a los integrantes de las bandas, son seres humanos*

**Voz masculina 1:** *Morena es lo peor que le ha pasado a México.*

**Voz femenina en off:** *PRI.*

De dicho promocional se advierte lo siguiente:

1. El promocional se desarrolla con la aparición de diversas imágenes en las que se observa la recreación de una escena de secuestro mientras se emite el contenido del mensaje .
2. En los segundos 00:21 al 00:26, se observa la leyenda ‘*DE DICIEMBRE DE 2018 AL DIA DE HOY, HAN OCURRIDO MÁS DE 4,500 SECUESTROS EN MÉXICO. FUENTE: ALTO AL SECUESTRO*’ a la par de la emisión del mensaje.



3. Al cierre del promocional aparece un fondo blanco con la frase 'REVOLUCIONARIOS' junto al emblema del Partido Revolucionario Institucional.

#### IV. CASO CONCRETO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por MORENA, toda vez que bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al material denunciado, se considera que su contenido se encuentra amparado en la libertad de expresión, sin que se advierta que con su difusión, se pueda vulnerar la normativa en materia electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.

##### a) Calumnia.

El partido quejoso, considera que el promocional denunciado lo calumnia, en particular, al emitir las frases: "*Hace unos días el presidente puso al mismo nivel a delincuentes y ciudadanos*", "*Señaló que en México se vive una política distinta, donde a la delincuencia se le cuida*" y "*Morena es lo peor que le ha pasado a México*" pues en ellas se le imputan hechos falsos y se hace referencia a que MORENA y el gobierno emanado de él, protegen a la delincuencia y son responsables directos de la delincuencia que se vive en el país por cuidar a los delincuentes y tener complicidad con las bandas del crimen organizado

Señala, además, que las manifestaciones incluidas en el promocional forman parte de una campaña sucia que busca desprestigiar a MORENA y que la ciudadanía lo asocie con el crimen con el propósito de restarle simpatía entre el electorado en el marco de los procesos electorales locales que se desarrollan en seis entidades federativas.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, que, desde una perspectiva preliminar, **no se actualiza la figura jurídica de calumnia**, porque no se advierte, de manera evidente o explícita, la imputación de hechos o delitos falsos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

con impacto en el proceso electoral aunado al hecho, de que los acontecimientos que se abordan en el promocional, son sucesos de los cuales ha dado cuenta la prensa y forman parte del debate y la opinión pública.

En principio, es de destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, en materia electoral, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras, sin que los juicios valorativos, puedan estar sujetos a un canon de veracidad<sup>15</sup>.

En este sentido, el máximo tribunal en la materia ha considerado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tienen como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procurando maximizar tales derechos en el debate político e interpretar de forma estricta las restricciones para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, principalmente en la etapa de campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa<sup>16</sup>.

De igual suerte, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-106/2021, la Sala Superior determinó que para acreditar los extremos de la calumnia, se debe hacer un análisis contextual del mensaje y del grado de afectación que pueda producir en los principios y valores constitucionales que hagan necesaria la adopción de las medidas cautelares, de tal suerte que, salvo que existan elementos para suponer que la afectación a un derecho o principio resulta evidente o manifiesta, la finalidad de la propaganda es informar y presentar al electorado las diferentes propuestas y puntos de vista que proponen los partidos, siendo que, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión

---

<sup>15</sup> Ver SUP-REP-13/2021

<sup>16</sup> Véanse, SUP-REP-54/2021, SUP-REP-43/2021, SUP-REP-36/2021, SUP-REP-34/2021 y SUP-REP-17/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

interamericanas de derechos humanos<sup>17</sup> han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.<sup>18</sup>

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño pueden comparar, compartir o rechazar.

Bajo este contexto, del análisis integral y bajo la apariencia del buen derecho al promocional objeto de denuncia, este órgano colegiado no advierte la imputación de hechos o delitos falsos hacia el partido o a persona alguna, siendo que su contenido, constituye la perspectiva, crítica u opinión del partido emisor del mensaje a partir de una declaración realizada por el Presidente de la República en torno a hechos ocurridos en el Estado de Michoacán relacionados con un tema de seguridad pública y que se encuentran dentro del debate público, lo que contrario a lo que sostiene el partido quejoso, en ninguna de las expresiones o fragmentos del promocional se aprecia, de manera clara, la imputación de hechos o delitos falsos que sirva de base para la adopción de medidas cautelares.

En efecto, si bien las expresiones: *“Hace unos días el presidente puso al mismo nivel a delincuentes y ciudadanos”, “Señaló que en México se vive una política distinta, donde a la delincuencia se le cuida” y “Morena es lo peor que le ha pasado a México”,* pueden parecer chocantes o una crítica vehemente a MORENA y al gobierno emanado de ese partido, al analizar el contenido del promocional denunciado, **no se advierte alguna frase que de forma unívoca implique una imputación específica de hecho o delito falso al quejoso de manera clara y sin ambigüedades o que sea parte de una campaña sucia en su contra**, sino que versa sobre opiniones que, considerándose posiblemente duras, no dejan de estar, en principio, amparadas por la libertad de expresión.

En este sentido, conforme al criterio sostenido por el máximo tribunal en la materia, al resolver el SUP-REP-89/2017, **las opiniones están permitidas, aunque**

<sup>17</sup> CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

<sup>18</sup> Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

**resulten fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.**

Ahora bien, para esta Comisión, no pasa desapercibido que los temas que son abordados en el promocional, son hechos noticiosos y, consecuentemente, de la opinión pública, como se observó, a manera de ejemplo, en las siguientes notas periodísticas que corresponden a diversos medios digitales de comunicación:

1. <https://www.forbes.com.mx/no-fue-desliz-tambien-hay-que-proteger-vida-de-los-integrantes-de-las-bandas-amlo/>



El contenido de la nota Publicada el 13 de mayo de 2022 es el siguiente:

*Esta semana, en redes sociales apareció un video donde elementos del Ejército mexicano eran perseguidos por presuntos sicarios del Cártel de Jalisco Nueva Generación en Nueva, Italia, Michoacán, sin que hubiera enfrentamiento para detenerlos.*

*De acuerdo con la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), los efectivos militares fueron acorralados por los presuntos integrantes del crimen ya que entraron en un operativo a una zona de narco laboratorios, hecho para el que se desplegaron alrededor de 300 militares.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

*El mandatario federal enalteció la labor de las Fuerzas Armadas quienes no comprometieron su vida ni la de los civiles armados y sostuvo que su política de seguridad está orientada a evitar el derramamiento de sangre y si privilegiar atender los hechos de fondo que ocasionan la violencia.*

*“Cuidamos a los elementos de las fuerzas armadas, de la Defensa, de la Guardia Nacional, pero también cuidamos a los integrantes de las bandas, son seres humanos, es una política distinta, completamente distinta”, dijo el presidente.*

*Esta declaración derivó en numerosas críticas contra el mandatario federal a las que contestó con el argumento que no puede estar a favor de la violencia.*

*“Cómo vamos a querer que alguien pierda la vida, cómo vamos a estar en el fondo a favor de la ley del Talión, del que a hierro mata a hierro muere, y el ojo por ojo, lo decía Tolstoi nos vamos a quedar chimuelos todos o tuertos o ciegos”, sostuvo el mandatario federal en conferencia de prensa desde Nuevo León.*

*“No fue un desliz, no, fíjense que así pienso y vamos a analizarlo, actuaron muy bien los soldados pero para que se entienda mejor porque no estoy hablando de (Leonardo) Curzio y (José) Cárdenas, son millones que piensan así”, señaló. El secretario de la Defensa Nacional, Luis Crescencio Sandoval, informó que las Fuerzas Armadas desplegadas en Nuevo Italia, Michoacán, no repelieron la persecución de los presuntos criminales debido a que no recibieron ningún tipo de agresión.*

*El funcionario afirmó que los elementos del Ejército aplican el respeto a los derechos humanos.*

2. <https://politica.expansion.mx/presidencia/2022/05/13/no-fue-desliz-amlo-reafirma-su-postura-de-proteger-vida-de-delincuentes>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022

PRESIDENCIA

## AMLO reafirma su postura de proteger vida de delincuentes; “no fue deslíz”, dice

El presidente Andrés Manuel López Obrador aseguró que su gobierno protege la vida de ciudadanos y también de presuntos delincuentes, porque no está de acuerdo con la Ley del Talión.

vie 13 mayo 2022 10:12 AM



El presidente Andrés Manuel López Obrador rechazó que su gobierno esté a favor de que alguien pierda la vida, sea un civil, un miembro de la seguridad o un presunto delincuente. (Héctor Vivas/ ©Getty Images)

El contenido de la nota Publicada el 13 de mayo de 2022 es el siguiente:

*El presidente Andrés Manuel López Obrador afirmó que no fue “un deslíz” asegurar que su gobierno también protege la vida de los delincuentes y que no se retractará, porque su administración tiene la obligación de preservar la vida de todos los mexicanos, incluso si son presuntos infractores de la ley. El Ejecutivo defendió que en su administración, pese a la crisis de violencia, no se opta por atentar contra la vida de los presuntos delincuentes. “¿Cómo vamos a querer que alguien pierda la vida?, ¿cómo vamos a estar en el fondo a favor de la ley del Talión, del que a hierro mata a hierro muere?, y el ‘ojo por ojo’, lo decía Tolstoi, nos vamos a quedar chimuelos todos o tuertos o ciegos”, dijo.*

*Ayer, durante su conferencia de prensa matutina el presidente López Obrador afirmó que aunque algunos vieron como “humillante” que elementos de las Fuerzas Armadas fueran perseguidos por pobladores de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

*Nueva Italia, Michoacán, él reconoció que los soldados mostraron una actitud responsable, en la que no optaron por abrir fuego contra nadie.*

*“Cuidamos a los elementos de las Fuerzas Armadas, de la Defensa, de la Guardia Nacional, pero también cuidamos a los integrantes de las bandas, son seres humanos. Esta es una política distinta, completamente distinta, por eso lo de ayer, que muchos celebraban de que era el mundo al revés; pues para mí fue una actitud responsable”, dijo en su conferencia del jueves. El presidente comentó que algunos comunicadores criticaron su afirmación y a pesar de que esperaban una aclaración, no la habrá.*

*“(Leonardo) Curzio, dice en un comentario 'fue un desliz del presidente'. Según (Luis) Cárdenas, el conductor, dijo 'seguramente lo va a aclarar'. **No, fíjense que así pienso, y vamos a analizarlo, actuaron muy bien los soldados**, pero para que se entienda mejor, porque no estoy hablando de Curzio y Cárdenas, son millones que piensan así, de que como dijo una vez un policía, de esos autoritarios que los derechos humanos eran para los humanos derechos, pero hay esa mentalidad muy autoritaria”, comentó.*

3. <https://aristeguinoticias.com/1205/mexico/tambien-cuidamos-a-los-integrantes-de-las-bandas-son-seres-humanos-amlo/>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

El contenido de la nota publicada el 12 de mayo de 2022 es el siguiente:

*El presidente Andrés Manuel López Obrador afirmó que en su administración cuida de las fuerzas armadas, pero también de los delincuentes.*

*Eso cambió, además, porque cuidamos a los elementos de las Fuerzas Armadas, de la Defensa, de la Guardia Nacional, pero también cuidamos a los integrantes de las bandas, son seres humanos.*

*En conferencia mañanera explicó que hay una gran diferencia entre la política de 'mátalos en caliente' de las administraciones anteriores y su gobierno, pues ahora se privilegia el uso de la inteligencia, en lugar de los combates.*

*Afirmó que el índice de letalidad es mucho más bajo en esta administración, lo que significa que hay menos muertos en balaceras en las que participan las fuerzas armadas.*

*En el caso concreto de Michoacán, donde se reportó que civiles armados persiguieron a los soldados, el presidente dijo que después volvieron los uniformados y aseguraron laboratorios de droga.*

De lo anterior, se puede observar que los temas relativos a la declaración del Presidente de la República en torno a los hechos ocurridos en el estado de Michoacán, han sido objeto de material periodístico y noticioso y han estado en el debate público.

Ello es relevante, porque, bajo la apariencia del buen derecho, el contenido del promocional no puede considerarse como calumnia en contra del partido MORENA y del gobierno emanado de dicho partido, pues no se trata de la imputación de hechos o delitos falsos, sino de la opinión, crítica o contraste que realiza un partido político, a partir de hechos noticiosos y del dominio público, que han sido ampliamente difundidos en distintos medios de comunicación de manera previa a que se solicitara el pautado del promocional que es objeto de estudio, en torno a la consideración o perspectiva que el Presidente de México externó acerca de las personas delincuentes y el trato que deben recibir.

Además, esta autoridad electoral nacional, desde una mirada preliminar, no encuentra que las frases o expresiones contenidas en el promocional y que son destacadamente cuestionadas por el quejoso, constituyan calumnia, pues estas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

frases hacen referencia a contenidos que circulan libremente en medios de comunicación y en redes sociales, pero, además, no puede considerarse como calumnia dado que no se está en presencia de la imputación de una conducta delictiva falsa, al tratarse de una expresión que admite varios significados y sentidos, siendo que, como lo ha sostenido la *Sala Superior*, para que se actualice la calumnia, **debe estar en presencia de frases, elementos o expresiones que, de manera unívoca, lleven a la imputación específica dirigida a una persona de un hecho o delito falso**, como se desprende de la siguiente inserción:

*Para la Sala Superior, la interpretación a que arribó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral debió ponderar que en el mensaje televisivo en el que decretó la medida cautelar, no existe imputación específica dirigida a una persona en concreto, en tanto, se trata de una secuencia de caricaturas orientadas a un posicionamiento del Partido Acción Nacional sobre el desempeño de las autoridades en el Estado de Chihuahua.*

*Lo expuesto, opuestamente a lo sostenido en la determinación reclamada, **impide llegar a una conclusión unívoca**, respecto a que se caricaturiza la figura del actual Gobernador del Estado y que se le imputa la conducta ilícita de robar, toda vez que bajo un estudio preliminar y en apariencia del buen Derecho permite derivar que se trata de críticas a través de dibujos.*

Por lo anterior, es que se considera que, las frases “*Hace unos días el presidente puso al mismo nivel a delincuentes y ciudadanos*”, “*Señaló que en México se vive una política distinta, donde a la delincuencia se le cuida*” y “*Morena es lo peor que le ha pasado a México*”, no conllevan, necesariamente, a que esta autoridad deba ordenar que se prohíba la difusión del promocional.

En este sentido, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a los spots objeto de la denuncia, no se advierte que se actualicen los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia que den base para suspender la difusión del promocional denunciados, pues su contenido, bajo la apariencia del buen derecho, constituye la opinión o percepción del responsable del promocional, en torno a temas de interés general, sin que de las frases que integran el material denunciado, se advierta la imputación directa y sin ambigüedades de hechos o delitos falsos que, en sede cautelar, amerite el retiro de los mismos, con independencia de la decisión que en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

el fondo adopte la Sala Regional Especializada a partir de la valoración integral y detallada de las pruebas y contexto del caso.

Por otra parte, el partido quejoso manifiesta que el promocional denunciado tiene como finalidad confundir a la ciudadanía en el marco de los procesos electorales locales que se encuentran en curso en seis entidades federativas.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al material denunciado, no se advierten frases o elemento que implique una pretensión de confundir al electorado, o que genere ambigüedad, duda o confusión pues como ya se explicó, su contenido constituye la perspectiva, crítica u opinión del partido emisor del mensaje en torno a un tema de interés general a partir de las declaraciones del presidente en materia de seguridad.

Ahora bien, respecto a lo señalado por el partido quejoso en relación con la afectación o impacto que pudiera tener el material denunciado en los procesos electorales locales que se encuentran en curso, debe tomarse en cuenta que los promocionales denunciados fueron pautados para su difusión para el periodo federal ordinario 2022, en los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, y no así en las seis entidades federativas<sup>19</sup> en las que se desarrolla algún proceso electoral local.

Con base en lo anterior, desde una perspectiva preliminar, este órgano colegiado considera que el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional, incluya en los promocionales, posicionamientos o críticas en contra de otro actor político, no actualiza una evidente ilegalidad por lo que, no se cuenta con elementos para acreditar una conducta posiblemente ilegal que diera lugar al dictado de medidas cautelares como las solicitadas por el quejoso.

---

<sup>19</sup> Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

**b) Mensaje discriminatorio y discurso de odio.**

En su escrito de queja, el partido MORENA señala que el contenido del promocional denunciado promueve estereotipos y prejuicios acerca de un sector de la población al difundir la idea de que existen personas a las que no les merece que sean respetados sus derechos humanos, como es el derecho a la seguridad e integridad física, contribuyendo con ello a difundir mensajes de odio y a la crispación social.

Señala además que el Partido Revolucionario Institucional expresa y difunde ideas que atentan contra los Derechos Humanos y la dignidad de las personas, específicamente de aquellas pertenecientes a sectores de la sociedad que pueden verse señalados por la comisión de algún delito.

MORENA afirma que mediante los promocionales de referencia, el partido denunciado hace una apología al odio contra las personas que presumiblemente son delincuentes afectando el principio de presunción de inocencia y provocando la estigmatización de aquellas personas que han sido condenadas por la ley penal. Agrega que el denunciado está siendo discriminatorio al negarles los derechos al mismo grado que el de una persona ciudadana.

Al respecto, en el caso que se analiza y desde una óptica cautelar, a partir del contenido del material denunciado, esta Comisión de Quejas y Denuncias no advierte que el mensaje contenga elementos discriminatorios o que inciten al odio en contra de algún sector de la sociedad, ni se aprecia, de manera preliminar, que tenga como base la intención de menoscabar los derechos humanos o la dignidad de las personas.

En efecto, como ya se dijo en el apartado anterior, se trata de una crítica del Partido Revolucionario Institucional con respecto a un tema del que ha dado cuenta la prensa y ha sido objeto de comentarios en el contexto del debate público; de ahí que no se advierta, de manera preliminar, que el promocional objeto de estudio tenga como sustento estereotipos o prejuicios que estén dirigidos a despertar descontento entre la ciudadanía e incitar el odio hacia algún sector en particular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

Tampoco se advierte que este tipo de expresiones forme parte de una posible estrategia partidista que tenga la intención de generar sentimientos de odio, provocar la violencia o que pueda generar o acentuar situaciones de conflictividad social, alteración del orden público o polarización social y política y traducirse en un riesgo a la vida o integridad de las personas que integran los grupos delincuenciales, ni se advierte, que estemos en presencia de una campaña que tenga como propósito el menoscabo de los derechos fundamentales de algún grupo de personas o integrantes de algún grupo social en particular

Como se aprecia, contrario a lo afirmado por MORENA, el promocional pautado por el Partido Revolucionario Institucional no incluye ideas y opiniones racistas, discriminatorias u hostiles, por lo que no constituye una apología del odio, incitación a la violencia, discriminación o persecución política en contra de grupos en situación de vulnerabilidad ya que no tiene la intención de hacer un llamado o a tomar acciones hostiles o violentas en contra de ellos.

En tal virtud, se considera en sede cautelar, que el contenido del promocional se ubica dentro del contexto de debate político, con el que se busca criticar y cuestionar la postura que tiene el Presidente respecto a la situación de inseguridad y violencia que se vive en el país y la forma en que se utiliza la fuerza del Estado.

**c) Tutela preventiva.**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, por las razones y para los efectos que enseguida se explican y detallan.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, desde una perspectiva preliminar, que la solicitud de dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva realizada por MORENA, versa sobre hechos de los cuales no se derivan elementos que pudieran constituir, por lo menos de manera indiciaria, la probable comisión de infracciones que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en principio, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, según lo establecido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

En el presente caso, las constancias del expediente no arrojan elemento o dato que sirva de base para considerar que el acto denunciado implique la posible comisión de un acto ilícito y, consecuentemente, que se justifique una medida cautelar bajo esta modalidad.

Finalmente, cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el partido político MORENA, respecto al promocional **denominado “PRI AS” con folio de**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/296/2022**

**registro para televisión RV00807-22**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**CUARTO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésimo Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**

